

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.



EXPEDIENTE: 967/2020 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a siete de julio del año dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS

ACTORA:-**APODERADO:** LICENCIADO-
DOMICILIO: EL DESPACHO UBICADO EN LA, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA.-**DEMANDADO:** AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DENOMINADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO PARA SER EMPLAZADO EN CALLE, OAXACA.-**APODERADA:** LICENCIADA-**DOMICILIO:** CALLE EN ESTA CIUDAD CAPITAL.-----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y;-----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil veinte**, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veinticinco del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora a demandar en la vía especial laboral al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de la siguiente prestación: **A)** El pago de doce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, y **B)** El pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo **C)** El pago de 50 días por concepto de aguinaldo que la demandada omitió cubrir a la suscrita, desde el año 1989 hasta la fecha en que causé baja por jubilación. **D)** El reconocimiento de mí antigüedad por todo el tiempo que laboré en el sector de la educación, en la cual deberá incluirse la antigüedad generada desde que empecé a laborar para la Secretaría de Educación Pública, hasta el día en que causé baja por jubilación al servicio de la demandada **E)** El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo que presté mis servicios a dicho instituto, misma que deberá calcularse sobre la base de doce días por cada año de servicio y parte proporcional del último año, en términos de lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- Por auto de inicio de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, se realizó una prevención a la parte actora con motivo de subsanar la falta de fundamentación de su escrito inicial de demanda; ahora bien, por auto de fecha seis de enero del dos mil veintiuno se le tuvo la parte actora cumpliendo con el requerimiento realizado a la parte actora en el escrito anteriormente mencionado, una vez cumplido con el trámite legal correspondiente, se señaló día y hora para que tuviera a lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con el apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día siete de mayo del año dos mil veintiunos, con asistencia del apoderado de la parte actora el LICENCIADO y de la LICENCIADA, apoderada del Instituto demandado. Abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo al apoderado de la parte actora reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito

inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del; dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Dándose por desahogada. De manera simultánea, se admitieron las pruebas ofrecidas e inmediatamente se calificaron dichas pruebas, así también se les concedió a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, teniéndose a ambas partes alegando en los términos expresados del auto en comento, siendo así que **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos.-----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Previo al estudio de fondo, analizaremos la excepción de PRESCRIPCIÓN interpuesta por el demandado, lo que hizo en los términos siguientes: **"...Así mismo y cautelarmente sin aceptar ni reconocer que mi representada adeude tal prestación se opone desde estos momentos la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo el cual establece "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible"** que se hace consistir en que las prestaciones a un año de haberse generado y no reclamada han caído bajo la sanción de la prescripción; atendiendo a que el actor presentó su demanda el 30 de noviembre del 2020 y al no ser reclamada esta prestación en el término señalado por el artículo antes invocado debe de tenerse por prescrita; excepción que se opone sin reconocer ni aceptar acción o derecho al actor, ni que mi representada adeude tal prestación..." (F.41), planteada así, la misma resulta improcedente, toda vez no especificó las prestaciones en contra de la cual la hizo valer, asimismo, el demandado no señaló a partir de qué fecha iniciaría a correr el término prescriptorio, lo que coloca en estado de incertidumbre a esta autoridad al no saber a partir de qué fecha debe iniciar el computo, por lo que, es indudable que no aportó los elementos mínimos para la procedencia de su excepción, máxime que la misma es de estricto derecho y esta Junta está impedida para suplir la deficiencia de su planteamiento. Aunado a lo expuesto, el demandado no explica el por qué opone la prescripción. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 186747, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Página: 157, que dice: ***"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho".*** - -

Se procede al estudio de la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado; según se desprende de la contestación a

la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...I. – **LAS DE FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO**, de los hoy actores para reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas al contestar cada una de las prestaciones y hechos de la demanda a la que ahora se le da respuesta, y que se hace consistir en que la hoy actora se le cubrió la prestación reclamada en su equivalente, es decir “**QUINQUENIOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD**” bajo el rubro (C Q1-Q5) **ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA**, esto debido a que en el momento en que mi poderdante empezó a tener una relación laboral con la hoy actora, está ya la tenía con la Secretaría de Educación Pública, manteniéndose ésta intacta la misma, tal y como la normatividad aplicable lo establece, siguiéndose dicha relación de trabajo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 123 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como ampliamente se abundó al responder los capítulos de **HECHOS** y de **PRESTACIONES** de la demanda que ahora se contesta...” Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubro y Texto. “**SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.” Por lo que respecta a las excepciones de **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA DE PLUS PETITIO, LA DE LA PRESTACIÓN EXTRA LEGAL**. Cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo.-----

Se procede al estudio de la excepción de **DERIVADA DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos “...IX.- **Subsidiariamente, ad cautelam, sin admitir de ninguna manera que tenga derecho la hoy actora, o que se le adeuden prestaciones algunas, le pongo la excepción derivada del ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se hace consistir en que dicho precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por principios de Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o en su defecto, en una ley expedida por el congreso de la unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; la honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; la Eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; la Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse correcta y prudentemente; y la transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. En ese contexto se acredita que el INSTITUTO demandado, como un Organismo Público Descentralizado de Servicio Público, tiene a su cargo la prestación del servicio educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3° constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por el accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la ley de bienes pertenecientes al estado de Oaxaca y**

segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así también conforme a lo que establece el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo el cual es administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, como se advierte del artículo 45 y 46 del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015... Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, en caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: **“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.** El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene **“TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.” Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que *“...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el :::::, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pague los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEEEPO, por disposición de la ley...”*, razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Por lo que respecta a la **EXCEPCIÓN DE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, la misma se declara improcedente, pues como ya se dijo, al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales. -----

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar a los actores, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió a los accionantes la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público

descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que en el caso de condena al pago de la cantidad alguna deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago a los trabajadores, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago.-----

CUARTO.- Come hechos controvertidos en el presente juicio entre la actora :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos los siguientes: A) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad y aguinaldo; B) el salario que se debe de tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que la demandada reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que el actor se encuentra cubierto de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato , los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene un naturaleza jurídica distinta a estas...” que dice: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de Seguridad Social que tiene su origen en los riesgos a los que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante una renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios de salud, publicado en el diario oficial de la federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo,

a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por los trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación, alguna delas previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a la actora, cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto de fecha 20 de julio de 2015 que reforma al decreto número DOS publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia del Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha 9 de diciembre del 2013, prueba que no le beneficia en virtud de que los quinquenios y la prima de antigüedad son prestaciones de diversa naturaleza jurídica, ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **5. - LA DOCUMENTAL**, la copia simple del código de percepciones y deducciones del

personal del ::::::::::::::::::::, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **Hizo suya verbalmente, 6.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias certificadas de la Hoja Única de Servicios con número de folio 0320/2020, los talones de pago con números de comprobante 005618423 y 005618422, ambos con fecha de pago del once de diciembre del año dos mil diecinueve, pruebas mismas que le benefician a su oferente, ya que con ellas acredita la relación laboral, el tiempo que duró y la causa del término de la relación laboral, además de la clave presupuestal por la cual percibía un salario. **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación, se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad a la demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas a la actora ::::::::::::::::::::, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Identificación Oficial Vigente a nombre de ::::::::::::::::::::, prueba misma que solo le beneficia a su oferente, para acreditar su personalidad. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la credencial de identificación personal expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre de la actora, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con ella solo acredita su personalidad, pero no tiene relación directa con la litis planteada. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Hoja Única de Servicios con número de folio 0320/2020 expedida por el Instituto demandado a nombre de ::::::::::::::::::::, autorizada por el jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el encargado de Hojas de Servicio, prueba expedida por el Instituto demandado a favor de la actora, misma que le beneficia a su oferente, ya que acredita la existencia de la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que laboró para él, la causa de su término y su clave presupuestal. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del último comprobante de pago de empleado a nombre de la C. ::::::::::::::::::::, prueba que le beneficia a su oferente, pues con ella acredita que le fue cubierto el último de sus pagos por el Instituto demandado. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Hoja de Concesión de Pensión con Número de Folio I.S.S.T.E. 20000203578401 a nombre de la actora, prueba misma que le beneficia a su oferente ya que con ella comprueba la existencia de la relación laboral y su identidad. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le beneficia a su oferente, ya que logró comprobar la relación laboral existente entre la actora y el demandado, así como también que a partir de la sustitución laboral se ve beneficiada por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la actora dicha prestación, se le condena al pago de la misma.-----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía la actora al momento de la jubilación, el cual era de \$9,623.85 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 85/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$641.59 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 59/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año 2019, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$102.68 pesos (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$205.36 pesos (DOSCIENTOS CINCO PESOS 36/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la

Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***.-----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::; debe pagar a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$67,904.33 (SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 87/100 M.N.), por tener una antigüedad de 27 años, 6 meses, 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de diciembre del 2019, correspondiéndole 330.66 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2018, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación de trabajo a razón de cincuenta días anuales que reclama en la prestación primera de su escrito de ampliación de demanda, ya que como el propio demandado lo reconoció en su escrito de contestación a la demanda, alegando que el actor se encuentra cubierto de esta prestación, lo que hizo en los términos siguientes: ***“...Primero.- El pago de 50 días por concepto de aguinaldo que la demandada omitió cubrir la suscrita desde el año 1989 hasta la fecha que cause baja por jubilación...EN VIRTUD de que dicha prestación ya le fue cubierta en su oportunidad; independientemente de lo anterior y sin conceder que al actor se le adeude cantidad alguna por ningún concepto, dicha prestación que reclama la actora, es superior a la establecida por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha prestación es considerada como una prestación extralegal o extracontractual, siendo la citada actora quien tiene la obligación de acreditar su procedencia tal y como lo establece la jurisprudencia que a continuación se cita...”*** (f. 41 in fine), ahora bien la controversia solo se contrae a determinar si efectivamente el patrón cubrió esta prestación al actor, sin embargo, con ninguna de las pruebas estudiadas con anterioridad se desprende que el patrón cubriera esta prestación, ya que de conformidad con los artículos 84, 784 y 804, no correspondía a la parte actora acreditar que esta prestación fue pactada en los términos que la reclamó, sino por el contrario, al ser una prestación íntimamente vinculada con el salario y que se le otorga al trabajador con motivo de su trabajo, correspondía al patrón desvirtuar que se pactó en forma diversa, sin que éste haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar la pretensión de la parte obrera; por lo que se tiene por cierto que fue pactada en los términos en que fue reclamada, en consecuencia. **SE CONDENA** al ::::::::::::::::::::, a pagar a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$ 883,719.96 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 96/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO (TOTAL) correspondientes por todo el tiempo que duró la relación de trabajo a partir de la sustitución patronal de fecha 23 de mayo del año 1992, toda vez que resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio. Tomando como base el salario diario de \$ 641.59, el cual quedó acreditado en autos. Sirve de apoyo la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 779. ***“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: “SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.”, determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784***

de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.” -----

SEXTO.- Por lo que respecta AL PAGO DE LOS INTERESES generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclama la actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época, tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.- El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se ABSUELVE al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito.- Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381”.-----

R E S U E L V E

I.- La actora, acreditó la acción que ejercitó y el demandado, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.-**SE CONDENA** al demandado, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la dicha en que se jubilara la actora, así como al pago de **AGUINALDO**, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como literalmente se insertara. -----

III. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe.
- DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS

DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.